

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00201-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, en virtud de lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 y reunidos los requisitos de los artículos 82 a 89 y 376 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de Acciona Energía Colombia S.A.S ESP contra la Agencia Nacional de Tierras.

Imprimasele el trámite especial del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de **2015**, en concordancia con el artículo 376 de la codificación procesal.

SEGUNDO: Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la convocada por el término de tres (3) días (prevéngasele sobre lo reglado en numerales 5 y 6 del artículo y Decreto en mención).

TERCERO: En cumplimiento a lo reglado en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Súrtase el trámite por secretaría.

CUARTO: Autorizar el ingreso y ejecución de las obras a desarrollar por la compañía demandante en el predio objeto de la imposición de servidumbre, según el plan de obras del proyecto que sirve de sustento a su pretensión, aún a pesar de no haberse realizado la inspección judicial al bien, que en este mismo auto se decreta.

Secretaría libre oficio dirigido a la autoridad de policía del municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, para que garantice la efectividad de la orden aquí dispuesta, el cual deberá ser tramitado por la interesada (actora).

QUINTO: Para llevar a cabo la <u>inspección judicial</u> de que trata el numeral 4 de la disposición *ut supra*, se **comisiona**, con amplias facultades, al **Juez Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira**, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: Se reconoce a la abogada <u>Laura Castañeda Ramírez</u> como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a75be99642c9c548e82332fc997502d124866786432ec88e2829e36b424e2ebb

Documento generado en 08/04/2024 08:45:47 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00334-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Ajústese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados v dejándolos debidamente determinados, numerados: recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos, allí deberá precisar la fecha en que se restituyó el predio y si para ese momento el arrendatario adeudaba cánones (numeral 5, artículo 82 ib.).
- 2. Aclárense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que pretende el pago de los cánones de arrendamiento causados entre agosto, y octubre de 2023 y en los hechos indica que el inmueble fue restituido en julio de 2022 (artículo 82-4 ibídem).
- 3. Precísese si optará por el cobro de intereses de mora o la cláusula penal, tenga en cuenta que tales rubros son excluyentes dado que tienen la misma función sancionatoria (artículo 84-4 ib.).

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549d6d35fba4b7c2639eab85877168d8f981d64e3eae8c02be413448b04ad473**Documento generado en 08/04/2024 08:46:12 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00409-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Aclárense las pretensiones de la demanda, para precisar el número de pagaré respecto del cual solicita se libre mandamiento de pago, en razón a que el título aportado se identifica UO-2022064405, y el que se relaciona en este acápite es SU-2022041556.
- 2. Modifíquense los hechos de la demanda de acuerdo a lo enunciado anteriormente.
- 3. Preséntese la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en el cual deberá cumplir los requerimientos propios de la demanda conforme a la legislación procesal.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 de fecha 09-ABRIL-2024

> Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe08c7e0409a4fad39abf8aa448db369c0587b111d8bac10c6337f35f508b6c6**Documento generado en 08/04/2024 08:46:13 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-000416-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Alléguese <u>poder especial</u> que habilita la iniciación del presente asunto, en donde se determine claramente el trámite para el cual fue conferido, a quien va dirigido y en contra de quien se impetrará la demanda (incido 1° artículo 74 *ejusdem*).
- 2. Determínese con claridad la acción que se pretende incoar, nótese que en el introductorio afirma promover una acción de nulidad, pero en líneas posteriores hace mención a un incumplimiento contractual. Concordante, aclárense las pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza de la acción que intenta entablar, en tratándose de una nulidad, precise la causal invocada, expóngalas de forma discriminada y diferenciada, ya sean estas principales (declarativas), consecuenciales (condenatorias) o subsidiarias, de forma tal que queden expresadas con la mayor precisión y claridad (numeral 4, artículo 82 ib.).
- **3.** Adecúese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente determinados, clasificados y numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos y, según la técnica procesal deben estar desprovistos de apreciaciones personales y/o enunciados normativos (numeral 5, artículo 82 *ib.*).

4. Precísense los fundamentos de derecho, para ello deberá tener en cuenta la naturaleza de la acción entablada (numeral 8, artículo 82 *ib*).

5. Cúmplase de forma estricta lo reglado en el artículo 206 de la codificación procesal; allí deberá señalar <u>razonada</u> y <u>razonablemente</u> la suma estimada del perjuicio material reclamado. Recuérdese, es necesaria la cuantificación plausible de cada uno los rubros que la componen. No basta la simple enunciación o indicación, se requiere que sean explicadas las razones que la justifican. (numeral 6, artículo 90 ritual).

6. Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la

acción, cuya expedición no supere los treinta (30) días.

7. Preséntese la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en el cual deberá cumplir con los requerimientos propios de la demanda

conforme a la legislación procesal.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfb9d3b3178692868c865701c579ac4fa645ea59bfd48c89aeea3dcf1d77df1c

Documento generado en 08/04/2024 08:46:14 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00417-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Alléguese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la garantía real, cuya expedición no sea mayor a un mes (numeral 1, artículo 468 ibídem).
- 2. Modifíquese el numeral quinto las pretensiones de la demanda, para que dichos valores sean ajustados a su equivalente en UVR (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).
- 3. Respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada, infórmese si ha entablado comunicación con la ejecutada por dicho medio, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 de fecha 09-ABRIL-2024

> Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4480d3cff1468a72e986e3d409d82733c049f1be8efc02b9a3e94618297f4bcc**Documento generado en 08/04/2024 08:46:15 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00422-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- **1.** Aclárese las pretensiones de la demanda atendiendo que, no hay congruencia en los valores y el título ejecutivo sobre el cual se pretende el cobro (numeral 4, artículo 88 i*b.*).
- **2.** Ajústese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente determinados, clasificados y numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos (numeral 5, artículo 82 *ib.*).

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef3b61acba16a12c7cb971576c5b87de6206d053fb88dd4cf2632b1297efb668

Documento generado en 08/04/2024 08:46:15 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00425-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso de la letra de cambio, o en su defecto déjese constancia que sobre ella no se ha impuesto anotación alguna.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha 09-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003387298478e69cfcd5261738b56ec727d39f7351ddef4ff89d1603be6748cf**Documento generado en 08/04/2024 08:46:16 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00426-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Ajústese el acápite de hechos para indicar si el inmueble objeto del contrato fue restituido al arrendador, en caso afirmativo deberá precisar la fecha, de lo contrario aclare si el arrendatario ha realizado abonos y/o pagos parciales a la obligación o cuál la razón para no incluir los cánones causados entre enero y marzo de 2024 (numeral 6 artículo 82 ibídem).
- 2. Concordante con lo anterior, de ser preciso realice las modificaciones a que haya lugar en el acápite de pretensiones (artículo 82-5 ib.).
- 3. Infórmese respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2°, artículo 88 de la Ley 2213 de 2022).

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 de fecha 09-ABRIL-2024

> Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f55bbc334e559e25a80374032d208e18cd78f7a981d5e0f890cf6ca13a547a58

Documento generado en 08/04/2024 08:46:17 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00427-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Infórmese si conoce la dirección de residencia o domicilio del demandado Silvio Óscar Álvarez Vanegas, tenga en cuenta que la reportada en el acápite de notificaciones corresponde a la de la entidad pagadora de la pensión. En igual sentido deberá pronunciarse respecto de la dirección electrónica, nótese que la reportada es el buzón oficial de notificaciones de la entidad, que no al personal del deudor.
- 2. Apórtese el certificado de vigencia de la cédula del deudor, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, nótese que en la documental allegada "historia de crédito" se registra que la identificación fue cancelada sin determinar la causal.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 de fecha 09-ABRIL-2024

> Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f07ee649f11aab9326a8f363e69f0f329c6e4cbd5b7657c9524a055420fbc30e

Documento generado en 08/04/2024 11:09:21 a. m.



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00232-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Ernesto Mogollón Casas contra Diana García Cáceres, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.880.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207fccb7bde57b26f66d291a15e4b8fbad3c67b8425ca09c0b9d6244d2dda769

Documento generado en 08/04/2024 08:46:18 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00335-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio contra Diana Carolina Martínez Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$11.569.006,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de marzo de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$1.309.465,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

Se reconoce a la sociedad **GSC Outsourcing S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través del abogado *Sergio Andrés Corredor Mora*.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075df472878fb75473ebb5eb82c589333dd2e24d864e2471b391edd6e6cf7c14**Documento generado en 08/04/2024 11:09:22 a. m.



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00390-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Finandina S.A. BIC contra Néstor Hernando Melo García, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$13.862.046,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$20.756.307,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **José Wilson Patiño Forero** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9b38ab08dfb2b74aee81e6804fb2ce9f0b86048332fae297520df4073227e2b

Documento generado en 08/04/2024 08:46:21 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00394-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas - Cooafin contra Néstor Hernando Melo Bolaños, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$730.687,00 por concepto de capital correspondiente a ocho (8) cuotas en mora, causadas entre marzo y octubre de 2014, según los montos discriminados en el líbelo introductor y al amparo del pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$72.245,00 por concepto de intereses de plazo causados.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Reconocer a la abogada **Getsy Amar Gil Rivas** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 948eae68b9db4fb53a35e181869c27340ac8c90f09e28f01e64e839e624eebab

Documento generado en 08/04/2024 08:46:22 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00396-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Smart Training Society S.A.S. contra Cindy Lorena Hernández Herrera, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.688.000,00 por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

La sociedad demandante actúa en causa propia, por conducto de su

representante legal, abogada Angie Tatiana Buitrago Ardila.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e8204f746c19182273baea1be27dc91c74cb7b7d5394618ad4ae7e98e6b3c9**Documento generado en 08/04/2024 08:46:23 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00403-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Respaldo Colombia S.A.S. contra Fabián Alberto López Valencia, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$33.940.799,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de marzo de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

Se reconoce al abogado **Edgar Julián Becerra Pineda** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha 09-A<u>BRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd7586606ce1cee388cef1e8164fd66714df0028fcf142b3cc1218cf6b196a31

Documento generado en 08/04/2024 08:46:24 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00404-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cobrando S.A.S. contra Violet de Jesús Álvarez Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$18.331.746,00 por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

La demandante actúa por conducto de su representante legal para asuntos judiciales, abogado **José Iván Suárez Escamilla.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651afa1fe1b68d0ac41d9d30c75e7ec4cb06a7a15e3687794bf44134feaa9241**Documento generado en 08/04/2024 08:46:25 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00405-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cobrando S.A.S. contra Aura Emperatriz Coneo Amaya, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$28.907.384,00 por concepto de capital incorporado en el certificado Deceval aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de febrero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

El abogado **José Iván Suárez Escamilla** actúa en condición de representante legal para fines judiciales de la sociedad demandante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e45262197280f9e8aad771c2243677f0c692a5a513a2ec8276a8561270890f94

Documento generado en 08/04/2024 08:46:26 AM



Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00406-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Respaldo Colombia S.A.S. contra Nidya Umbarila Cuesta, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$15.435.696,00 por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

Se reconoce al abogado **Edgar Julián Becerra Pineda** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9ea0db07194a082839bd53f729154de2c3b75c07508cb775801280a6ae85c2**Documento generado en 08/04/2024 08:46:27 AM



Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00407-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AECSA S.A.S. contra Edwin Joel Vargas Rincón, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$11.778.942,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.).

La sociedad **Grupo Reincar S.A.S.** en condición de endosataria en procuración, otorgó poder a la abogada **Angélica Mazo Castaño**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aeead9cf8725357ed6e15dd25c77508dd2767ccd4a74bb31e17b774dfe0882e2

Documento generado en 08/04/2024 08:46:28 AM



Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00408-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Aura Marlene Acuña Ocampo** contra **Sandra Milena Salamanca**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.
- 2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 28 de febrero y el 28 de marzo de 2021.
- **3.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Leonardo Andrés Hernández Motta** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ecd5bebe9222aebbe2edabfa548b29b188a7655f8f242cd531eac8cb01dd45**Documento generado en 08/04/2024 08:46:29 AM



Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00412-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. contra David Junca González, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. 39.897.585,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de febrero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.
- **3.** \$5.658.291,00 por concepto de intereses de plazo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Plutarco Cadena Agudelo**, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

> Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34506369803428767574cbbefd65d04c163ae210cbf9e083520202f068c72a53

Documento generado en 08/04/2024 08:46:30 AM



Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00413-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio** contra **Cristian Hernández Bohórquez**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.836.818,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de marzo de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la sociedad Galindo y Asociados S.A.S. como apoderada

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal *Martha Aurora Galindo Caro*.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47d7a800835fcbb378f8c55a43f60ede07c54efba1c99bfc8bd9444bc50a6f55

Documento generado en 08/04/2024 08:46:31 AM



Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00415-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cobrando S.A.S. contra Eduardo Saavedra García, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$44.444.316,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

El abogado **José Iván Suárez Escamilla** actúa como representante legal para fines judiciales de la sociedad demandante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdceacf87990b88a16158d5b7aac79f5727bdde69aaf50d5318dd24a01cffcf4

Documento generado en 08/04/2024 08:46:31 AM



Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00418-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cobrando S.A.S. contra Antonio Hermel Sandoval Lagos, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$40.785.187,00 por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

La demandante actúa por conducto de su representante legal para asuntos judiciales, abogado **José Iván Suárez Escamilla.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5470f7baef5ff8cc3b173311c506645afbc4f2cd4ab0abc5e9092ea0e636cbd

Documento generado en 08/04/2024 08:46:33 AM



Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00419-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cobrando S.A.S. contra Mara Liliana Ramírez Velásquez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$48.532.236,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

El abogado **José Iván Suárez Escamilla** actúa como representante legal para fines judiciales de la sociedad demandante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e326a8e8ea570e0ae5f1efaab29a59c216278ccbcef719d9d9d7743a6aa5b1f**Documento generado en 08/04/2024 08:46:33 AM



Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00420-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. contra Oferny Sierra Pérez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.632.494,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

Se reconoce a la abogada **Jinneth Michelle Galvis Sandoval** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3a2184c310b72f07ffd151756c18f4cf6fdb0db16f62c72779b79926200cac

Documento generado en 08/04/2024 08:46:35 AM



Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00421-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Smart Training Society S.A.S. contra Peregrino Palomo Calvo, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.304.166,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

La abogada **Angie Tatiana Buitrago Ardila** actúa como representante legal de la demandante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b0e8ffadf0d87b9a7422386c4dfc33191e04f7a9150d6a6aaad70db2546dd6e

Documento generado en 08/04/2024 08:46:36 AM



Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00423-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Smart Training Society S.A.S. contra Camilo Andrés Cruz Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.318.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

La abogada **Angie Tatiana Buitrago Ardila** actúa como representante legal de la demandante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9842227987d5957a5229e46ec6edab4e629f06df785adf6ac1e655c140b12262

Documento generado en 08/04/2024 08:46:37 AM



Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00428-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. contra Gloria Helena Guzmán Guarnizo y Maribel Guzmán Guarnizo, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.490.994,00 por concepto de capital contenido en el certificado Deceval aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto \$3.682.491,00, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de marzo de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. Deniégase orden ejecutiva deprecada, respecto de los gastos de cobranza, honorarios y comisiones pues tales conceptos no aparecen determinados y/o cuantificados en el título.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Joaquín Eduardo Mantilla Pérez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc35bda1e9e3905ef2f661abda5d7d2075ed6ba9c0ffef17717ef7c984cdde8d

Documento generado en 08/04/2024 08:46:38 AM



Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00429-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de Manohay Colombia S.A.S. contra Dentix Colombia S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$1.584.208,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO109219, aportada como base de la acción.
- 2. \$1.664.123,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO109233, aportada como base de la acción.
- **3. \$1.514.648,00** por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO110593, aportada como base de la acción.
- **4.** \$1.584.208,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO110594, aportada como base de la acción.
- **5.** \$1.612.314,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO114022, aportada como base de la acción.
- **6. \$367.365,00** por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO115234, aportada como base de la acción.
- **7. \$2.300.181,00** por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO115238, aportada como base de la acción.

- **8. \$5.211.111,00** por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO115239, aportada como base de la acción.
- **9. \$367.365,00** por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO115240, aportada como base de la acción.
- **10.** \$478.740,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO115237, aportada como base de la acción.
- **11.** \$367.365,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO115241, aportada como base de la acción.
- **12.** \$478.740,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO115243, aportada como base de la acción.
- **13.** \$304.521,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO115244, aportada como base de la acción.
- **14.** \$478.740,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO115242, aportada como base de la acción.
- **15.** \$478.740,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO115245, aportada como base de la acción.
- **16.** \$175.979,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO122375, aportada como base de la acción.
- **17.** \$175.979,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO122376, aportada como base de la acción.
- **18. \$3.062.298,00** por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO122728, aportada como base de la acción.
- **19. \$2.474.736,00** por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO122729, aportada como base de la acción.
- **20.** \$7.473.602,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO129234, aportada como base de la acción.

21. \$2.300.181,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. COBO129237, aportada como base de la acción.

22. \$17.341,00 por concepto de saldo de capital contenido en la factura

electrónica de venta No. COBO104518, aportada como base de la acción.

23. \$1.039.089,00 por concepto de saldo de capital contenido en la factura

electrónica de venta No. COBO122377, aportada como base de la acción.

24. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las anteriores

sumas de capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la

Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada

una de las facturas hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos

291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

(inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones

(numeral 1, artículo 442 ib.)

Reconocer al abogado *Edgar Julián Becerra Pineda*, como apoderado

judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder que le

fue conferido.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha 09-ABRIL-2024

> Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce209624c732bbc06b2b9574152524a2682240dfc0f53f472cf388b03fcff932

Documento generado en 08/04/2024 08:46:39 AM



Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 1100141890362024-00433-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Comercial AV Villas S.A. contra Paul Andrés Solano de la Ossa, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$33.026.146,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de marzo de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

Se reconoce a la sociedad **Sauco BPO S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado **Manuel Enrique Torres Camacho**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1584cdba604b47ab909a0a2bc027eddbbe8d72731686d85d44968562e50d14**Documento generado en 08/04/2024 08:46:39 AM



Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00434-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Credivalores- Crediservicios S.A.** contra **Hugo Andrés Pinzón Aponte**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$23.612.579,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de marzo de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Sandra Rosa Acuña Pérez** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c44708b39b088a6756a7335d8ac235ff5a74eba37877b3051d6ee37a24220e**Documento generado en 08/04/2024 08:45:25 AM



Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00435-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AECSA S.A.S. contra Alba Josefina Palencia Atencia, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$38.731.888,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de marzo de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

La abogada Carolina Coronado Aldana actúa como endosatario en procuración.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93692742ea70fdc90970052f22c6604656d8c5146f4825fc979a2f6f6aa4be8b

Documento generado en 08/04/2024 08:45:27 AM



Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00436-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S. AECSA contra Carlos Andrés de la Hoz Guerra, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$37.631.726,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de marzo de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La abogada Carolina Coronado Aldana actúa como endosataria en procuración.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba94b0b04056bec3906e1b3af586f73d943050db889c13d716c1562466f37ac8

Documento generado en 08/04/2024 08:45:28 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00438-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA Colombia contra Andersson Leonardo Toro Trujillo, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. 41.173.288,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.
- **3.** \$1.961.645,00 por concepto de intereses de plazo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Blanca Flor Villamil Florián**, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eceeeb28708b93d141675ea9013022850d18f02af227736706ddf12bd4ae7b**Documento generado en 08/04/2024 08:45:29 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00442-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S. AECSA S.A.S. contra Luis Francisco Acevedo Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$40.266.874,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de marzo de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

La Sociedad **Solución Estratégica Legal S.A.S.** actúa como endosatario en procuración, a través de su representante legal, abogado **Katherine Velilla Hernández.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d18dc10769d1b814ffb7fed0d133ff7226fb5510bf0a7e46bfa5ae030248163

Documento generado en 08/04/2024 08:45:31 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00448-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Credifinanciera S.A. contra Apuleyo Rojas Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$9.950.567,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

Se reconoce a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79451fa82d9b88c54d5900a53d1db81c7dacd764063f2340cb8920f1e4ff198c**Documento generado en 08/04/2024 08:45:32 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00319-00

Denegar el mandamiento ejecutivo deprecado por "Proveedor Industrial de Colombia S.A.S. - PROVINDECOL S.A.S. ante la falta de aportación de documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

La factura electrónica debe reunir los requisitos de la Ley 1231 de 2008, artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, Estatuto Tributario y las demás normas que contemplen la operatividad tecnológica (Decreto 2242 de 2015) y la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN.

Concordante, para la exigibilidad y/o ejecutabilidad de la obligación incorporada en el título valor factura, surge indispensable la acreditación de que el obligado a facturar electrónicamente entregó al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente, por medios electrónicos propios o por conducto de un proveedor electrónico que certifique su entrega efectiva¹.

Y, en cuanto a la aceptación, esta puede ser expresa o tácita, la primera, tiene lugar cuando el adquirente por cualquier medio y dentro del plazo establecido en la ley así lo manifieste; mientras que la segunda surge ante la no reclamación oportuna del adquirente al emisor (inciso 3°, artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013).

Con otras palabras, se debe probar la entrega (envío) de las facturas por cualquiera de las modalidades y su aceptación expresa o tácita, ya sea de forma electrónica o en documento físico, pues de lo contrario, su

¹ En los términos del Decreto 2242 de 2015 y artículo 29, 20 y 32 de la Ley 527 de 1999.

representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación, siendo que no cumple con los requisitos, *mutatis mutandis*, aplicados en relación con la fecha de recibo, nombre, identificación o firma de quien la recibe, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio.

Bajo este contexto, verificado el expediente, se advierte que el ejecutante (vendedor), omitió adjuntar al plenario la evidencia que acredite el envío por medios electrónicos o la entrega física de la factura al comprador, para de allí dilucidar si operó la aceptación tácita en los términos del artículo 773 del CCio. Ergo, no se crédito la remisión a través de un correo electrónico u otro canal digital dispuesto para tal fin² lo que, como se anunció, conduce a denegar la orden de pago deprecada.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

_

² Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023. Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cd7ed8458e750ec473a123f09be4cf2431de6f851f6673b0b9efec72e8813c8

Documento generado en 08/04/2024 11:09:22 a. m.



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00439-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la Cooperativa de Trabajadores de Avianca en Liquidación Coopava, toda vez que, de la revisión de los documentos arrimados, no se advierte la presencia de uno que cumpla con los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Frente al punto, si bien aduce la actora que sus pretensiones se erigen en la libranza pagaré con fecha 26 de enero de 2018, por medio de la cual, el señor Miller Alexander Ruiz Rocha, autorizó el descuento de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, a favor de la cooperativa ejecutante, cierto es, que tal instrumento no reúne las exigencias previstas y necesarias para constituir un título ejecutivo.

En efecto, obsérvese que el artículo 422 antes memorado, habilita a demandar ejecutivamente "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)".

De cara a lo anterior, fluye indiscutible que el documento adosado no es pertinente para acreditar la existencia de una obligación dineraria entre la ejecutante y el ejecutado, pues iterase, simplemente contiene una autorización dirigida al pagador para que realice un descuento por nómina a favor de un tercero, empero de él no emerge un compromiso, una promesa o una orden incondicional de pago a favor de quien se reputa acreedor.

En otras palabras, el documento aportado no contiene una obligación ni una

orden incondicional de pago a favor de quien promueve la acción, por tanto, no cumple con las exigencias para ser considerado título ejecutivo, menos aún título valor, de forma tal que pueda servir de base para una acción ejecutiva.

En razón a lo expuesto, resuelve:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39afc7d93c88c6d7e407205500205d361e897bb5d52b79c7c87a87151ce09e21**Documento generado en 08/04/2024 08:45:34 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00400-00

El artículo 419 del Código General del Proceso, es meridianamente claro al indicar que, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de cariz «contractual, determinada y exigible» que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con miramiento en las reglas especiales contenidas en el capítulo IV.

Como requisito sine qua non, se encuentran, entre otros, que se trate de una acreencia en dinero, de linaje contractual, que sea debidamente determinada y exigible.

En efecto, que la obligación sea determinada quiere decir que sea «líquida o liquidable por una simple operación matemática». Es exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no mediar condición suspensiva ni plazo pendiente, «...La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...».1

Aplicados los anteriores supuestos al caso sub-examine, se evidencia que no es plausible jurídicamente dar cabida al requerimiento de pago aquí reclamado, básicamente, porque la obligación que se reclama impaga no emerge de una relación de tipo contractual.

Nótese, es la misma actora quien aclara que su reclamo emerge del reconocimiento y pago realizado por Colfondos por concepto del retroactivo pensional a favor de Marizza Oviedo Alape, en calidad de representante legal

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia agosto 31 de 1942; Gaceta Judicial LIV, página 383.

de sus hijos, quienes para ese momento acreditar tener derecho a tal beneficio, pero no por ello podría afirmarse que se trata de una obligación cuyo recaudo tenga cabida a través del proceso monitorio pues, se insiste, el caso no cumple los parámetros que para ello estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **resuelve:**

PRIMERO: Abstenerse de requerir el pago o justificar las razones de su renuencia.

SEGUNDO: En consecuencia, secretaría deje las constancias de rigor.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1bc90531005168759313b51d148841fa9d11396cabab9685a929fd75d7cac6**Documento generado en 08/04/2024 08:45:35 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00255-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddbd8a6bfe168eb7a616e418d40a57a2b1d1795357a90728ca3ac58ef52a3da2

Documento generado en 08/04/2024 08:45:37 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00256-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0191cd5063269c3edd2876cc706b19d217b0f96011a4662fbd6cde1f821f27b3**Documento generado en 08/04/2024 08:45:38 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00257-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a68b8e86701f8301ffdb12f6bffaf70f6f16523a793ed010e8f0f7b0f121b6ed

Documento generado en 08/04/2024 08:45:39 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00264-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0499cbdfb0091bb8f6008cab11a5d981a9f3e8086d9e8412ca4cdade7a3a870

Documento generado en 08/04/2024 08:45:40 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00265-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61ea9f536b84b33734c01b2f6ec596730f0a8f8993d31e954be0e9c92027510**Documento generado en 08/04/2024 08:45:41 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00270-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7e5dddc0147829dc424bafe62cd2013b30c9dc543b62083034c491b9571d396

Documento generado en 08/04/2024 08:45:42 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00272-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61669e92d34283317ac4ec2a70512dd7a24668acb2baf52a6feaf453d5e7c5dd**Documento generado en 08/04/2024 08:45:43 AM



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00337-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Las pretensiones atañen a:

- i) El capital adeudado \$30.000.000,00,
- ii) Los intereses de plazo pactados \$9.610.000,00 y,
- iii) Los intereses de mora causados a partir del vencimiento, rubro que calculado hasta la fecha de presentación de la demanda¹, conforme liquidación realizada por el despacho asciende a \$31.972.923,90.

Así las cosas, sumadas las pretensiones arrojan \$71.582.923,90 monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía, que en la actualidad corresponde a \$52.000.000,00.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

¹ PDF 006 Acta de reparto 8 de marzo de 2024 consecutivo 18178

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91467eb746d2998ba2d8af8efacedec6b54c819e6bed5f61b52ffe2ae336a4d6

Documento generado en 08/04/2024 11:09:23 a. m.



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

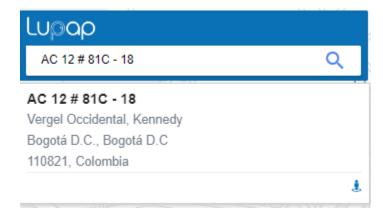
Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00398-00

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, de no ser porque se advierte que el asunto versa sobre un predio ubicado en la localidad de Kennedy, la cual cuenta con Juzgados de Pequeñas Causas con competencia para conocer los asuntos que atañen a esa zona de la ciudad.

En efecto, mediante Acuerdos No. PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, determinó la implementación de dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la localidad de Kennedy, identificados como Juzgado 25 y 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por tanto, recibirán únicamente, el reparto de procesos de la localidad conforme a la zonificación indicada.

Ahora, consultada la dirección del predio al que atañe este asunto, logra establecerse que corresponde a la Localidad de Kennedy, como a continuación se muestra:



En consecuencia de lo expuesto, el expediente deberá remitirse a la Oficina Judicial de reparto, para que sea repartido a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las sedes desconcentradas de la localidad correspondiente (Kennedy), para su conocimiento.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se dispone:

PRIMERO: No avocar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el asunto al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sedes desconcentradas para la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>09-ABRIL-2024</u>

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e9420eaab31be153644895794146ddc9ac03f240e35c92f560d866cabb5ef2**Documento generado en 08/04/2024 08:45:45 AM